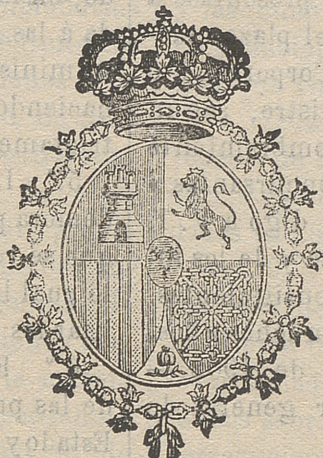


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Núm. 1.451.

Excmo. Sr.: Para manifestar S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, el dolor causado por la muerte de su amado Abuelo el Rey D. Francisco de Asís (Q. E. G. E.), ha resuelto que desde el día de hoy se vista la Corte de luto por seis meses, los tres primeros rigurosos y los otros tres de alivio.

Los Oficiales Generales del Ejército y Armada y los altos funcionarios del Estado llevarán como distintivo en los uniformes un lazo negro de crespón en el antebrazo izquierdo y guante negro, con arreglo a la Real orden de 25 de Mayo de 1866.

Las demás clases, así civiles como militares, llevarán el lazo en el puño de la espada.

El luto, sin uniforme, será el ordinario de traje y guante negros y gasa en el sombrero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1902.—Sagasta.— Señor....

(Gaceta del 18 de Abril de 1902.)

Núm. 1.416.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varios Contadores de fondos provinciales y municipales, que constituyen su Comisión ejecutiva, sobre reforma del reglamento orgánico de 11 de Diciembre de 1900, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado la instancia que promueven don Antonio Ripoll y otros siete que dicen ser Contadores de fondos provinciales y municipales en expectación de destino, solicitando reformas en el reglamento orgánico del Cuerpo.

En la citada instancia exponen a V. E. que, al fijar el reglamento de 11 de Diciembre de 1900 los plazos y condiciones que han de presidir en la resolución de los concursos, seguramente el legislador no temió el mal uso que la

mayoría de las Corporaciones ponen en juego dilatando los plazos de declaración de vacante y provisión al resolver cada concurso, con perjuicio de la ordenada marcha de la Administración y de los individuos del Cuerpo, y en provecho de las personas que designan interinamente para el desempeño del cargo; que, a juicio de los exponentes, podrían evitarse tales interinidades con la declaración y anuncio del concurso por la Dirección general de Administración, tan pronto tuviera conocimiento de la vacante comunicada por el que cesase, en caso de renuncia ó traslación, y en el de defunción, el Contador provincial respectivo ó Gobernador civil si se tratase de provincial, exigiéndoles responsabilidad caso de negligencia: que también someten a la consideración de V. E. el hecho, que desean se evite, de lo dilatorio que resulta proveer en definitiva una Contaduría cuando el designado para ella es un Contador en activo, que después de agotar el plazo que en todos los casos resulta prorrogable, opta por continuar en la que desempeñaba, con lo cual, no sólo en principio perjudica al aspirante, sino que da lugar a nueva declaración de vacante, con lo que resulta favorecido el interino, pues algunas Contadurías con esta práctica vienen siendo desempeñadas hace más de un año por persona extraña al Cuerpo.

Por ello termina la instancia con la súplica de que V. E. se digne dictar las disposiciones pertinentes, evitando los perjuicios considerables que sufren los que se hallan en expectación de destino, con la forma que vienen resolviéndose los concursos.

La Sección respectiva de la Dirección general de Administración entiende procede agregar al art. 27, y como inciso, el párrafo segundo del 19 del reglamento de Secretarios de Diputaciones provinciales en esta forma: «Al mismo tiempo el funcionario que sea nombrado interinamente comunicará a la Dirección su nombramiento, no acreditándosele haberes si faltase a lo que se previene».

«El Alcalde, como Ordenador de pagos, será responsable pecuniariamente de las cantidades que como sueldo perciba el Contador interino, si éste no ha cumplido dicho mandato». Así como que convendría suprimir del art. 34 lo siguiente: «Y para proveer éste, la Corporación abrirá nuevo concurso», agregando en su lugar el párrafo siguiente: «Si el Contador electo renunciase el cargo ó no se presentase a tomar posesión en el plazo marcado, procederá la Corporación ó el Excmo. señor Ministro, según los casos, a nuevo nombramiento de entre los demás concursantes».

La Dirección, en vista de lo informado por la Sección, fué de opinión se elevase al acuerdo de

la Superioridad la instancia referida, y previo informe de este Consejo resolverse en el sentido propuesto por aquel.

A pesar de que en la Real orden de remisión á este Consejo se interesa el informe de su Sección de Gobernación y Fomento, lo evacua el Consejo en pleno, por tratarse de la reforma de un reglamento en el que dió su dictámen el mismo.

El Consejo, encontrando muy acertadas las reformas que propone la Dirección general de Administración en el reglamento de 11 de Diciembre de 1900, pues con ellas se evitarán las dilaciones y perjuicios á que los interesados se refieren en la instancia ya extractada;

Opina podría V. E. estimar la misma, resolviendo como propone la Dirección general de Administración.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y en su consecuencia ha dispuesto se entiendan redactados los artículos 27 y 34 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 en la forma siguiente:

«Art. 27. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva lo participará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Al mismo tiempo, el funcionario que sea nombrado interinamente comunicará á la Dirección su nombramiento, no acreditándosele haberes si faltase á lo que se previene.

El Alcalde, como Ordenador de pagos, será responsable pecuniariamente de las cantidades que como sueldo perciba el Contador interino, si éste no ha cumplido dicho mandato.

Art. 34. El concursante en quien recayese el nombramiento de Contador que no se presente á tomar posesión sin causa justificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la *Gaceta*, ó de la notificación al interesado, en el término de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza.

Si el Contador electo renuncia-

se el cargo ó no se presentase á tomar posesión en el plazo marcado, procederá la Corporación ó el Excmo. Sr. Ministro, según los casos, á nuevo nombramiento de entre los demás concursantes.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1902.—*Moret*.—Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta del 15 de Abril de 1902.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

TÍTULO SEGUNDO.

De la Administración provincial

Art. 90. Compete especialmente á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado:

1.º La administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la enajenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos y, en general, todos los actos de gestión y administración relativos á los distintos recursos que tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta realizar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los bienes y derechos expresados.

2.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos de las fincas y demás bienes del Estado, mientras se procura su enajenación ó venta, se cumpla con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos, y dando cuenta á la Dirección general del ramo de cualquier transgresión que se cometiere.

3.º Hacer que los compradores de bienes desamortizados otorguen los pagarés correspondientes, y pasar éstos, con relaciones duplicadas á la Intervención, para que formalice su ingreso en Caja.

4.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la administración y desamortización de las propiedades y derechos del Esta-

do, en la parte que no correspondiera á las oficinas centrales ni á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

5.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos del ramo, que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

6.º Ejercer la investigación de las propiedades y derechos del Estado y cuidar de que se realicen con puntualidad los descubiertos por estos conceptos, mediante el procedimiento de apremio.

7.º Instruir los expedientes indispensables para la aprobación y cancelación de las fianzas que deben prestar los subalternos del ramo, los arrendatarios de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado.

Art. 91. A los Administradores subalternos de Bienes Nacionales corresponden, por delegación de la Administración principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó hayan de hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllos tengan á su cargo.

Art. 92. Compete especialmente á las Administraciones para los servicios de Tabacos y Timbre.

Los servicios que, con relación á dicho impuesto y á la renta de Tabacos, les encomienda la Representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo, con sujeción á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten.

Art. 93. Compete especialmente á las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación, intervención y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene á su cargo le Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se le señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la ca-

pital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los derechos llamados menores por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las reclamaciones de adeudo, en la misma forma en que actualmente se efectúa.

A los Administradores principales les compete también la aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos y de los Recaudadores del ramo.

La aprobación y cancelación de las fianzas de los Administradores principales corresponde á la Dirección general de Aduanas.

Art. 94. Corresponde privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores, inspección é investigación, y en general todos los relativos á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la Ley y Reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de Timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del Timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar al registro especial del impuesto de utilidades y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto, les impone el reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para justificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los asuntos en que, por su naturaleza jurídica, sea preciso informe de Letrado,

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de su interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso y ante los Tri-

bunales Contencioso administrativo provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas, en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda, y á las de subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

Art. 95. A las oficinas liquidadoras de los partidos, á cargo de los Registradores de la propiedad corresponde la liquidación y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes en el distrito de su demarcación, con todos los deberes y atribuciones que se determinan en la ley y Reglamento por que se rige dicho impuesto y los que les atribuyen, con relación á los impuestos de Timbre y utilidades, los Reglamentos respectivos.

Art. 96. Son atribuciones especiales de las Tesorerías de Hacienda:

1.ª Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos, cuya exacción se realiza por medio de recibo talonario, y las de los demás descubiertos, con la única excepción de los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y satisfacer las obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

2.ª Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores de la Hacienda y Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.ª Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, interin subsistan éstos últimos, ó á los Arrendatarios del servicio exigiéndoles resguardo.

4.ª Hacer que la cobranza se realice dentro de los plazos de instrucción, procediendo, si fuere necesario, contra los funcionarios responsables de la demora.

5.ª Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos, con arreglo á la Instrucción sobre recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

6.ª Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los saldos que resulten contra ellos.

7.ª Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando al propio tiempo, á aquellos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al art. 9.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

8.ª Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ultimen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera transgresión de que se tenga conocimiento y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por las infracciones de la Ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

9.ª Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda.

10. Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remitiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

11. Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España y el metálico que facilite el mismo establecimiento para el pago de las Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

12. Expedir los talones contra el referido establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

13. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública,

y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

14. Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 97. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

(Se continuará.)

NUM. 1.453.

Consejo de Estado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

D. Fernando Abalo Patxot, contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 9 de Enero de 1902, por la que se hace público el Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Economía Política y Hacienda, vacantes en las Universidades de Valladolid, Santiago y Barcelona.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan:

Madrid 15 de Abril de 1902.—
El Secretario Mayor, *J. Gonzalez Tamayo.*

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.487.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision en sesion de 18 del actual, acordó señalar el día 3 de Mayo próximo á las trece horas, para la adjudicacion mediante subasta pública por pujas á la llana, de los pastos que produzcan los terrenos de la que fué Granja-modelo durante el actual año de 1902, por la cantidad de 300 pesetas.

El acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de dicha Corporacion, bajo la presidencia del Sr. Gober-

nador ó Sr. Diputado en quien delegue, con asistencia de un Vocal de la misma designado al efecto, admitiendo los ofrecimientos durante la primera media hora, que no podrán ser menores de una peseta.

Valladolid 19 de Abril de 1902.—
El Vicepresidente, *Fidel Re-
cio del Castillo.*—El Secretario,
Juan Martinez Cabezas.

81

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.477.

Medina del Campo.

Habiéndose instruido expediente de prófugo contra el mozo del reemplazo de 1894 Cipriano Galindo Garacilla, hijo de Silvestre y Manuela, sorteado en esta villa en que obtuvo el número 14, que nació en veintiseis de Septiembre de 1875, el cual no se presentó al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ilustre Ayuntamiento en diez y seis de Marzo último, ruego á todas las autoridades procedan por los medios que tengan á su alcance á la busca y captura de dicho prófugo Cipriano Galindo, y caso de ser habido le pongan á mi disposición á fin de que responda á los cargos que contra el mismo existen en citado expediente.

Medina del Campo 17 de Abril de 1902.—El Alcalde, *Mariano Fernandez de la Devesa.*

NUM. 1.464.

Peñaflor.

Habiéndose terminado la formación de los repartimientos adicionales sobre las cuotas de contribucion de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal con arreglo á las instrucciones que de conformidad á la Real orden de 24 de Febrero último, ha dictado la Administración del ramo de esta provincia en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo último, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan examinarles y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Peñaflor 16 de Abril de 1902.

—El Alcalde, Mariano Real.—
El Secretario, Cipriano Vaquero.
Igualmente se encuentran de
manifiesto por el mismo término
en los Ayuntamientos de

Bustillo de Chaves
Lomoviejo
Medina del Campo
Quintanilla de Arriba
Siete Iglesias

Núm. 1.467.

Peñaflor.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal en el año de 1903, se hace saber á los terratenientes de este término que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten durante el plazo de un mes á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» las oportunas altas y bajas, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Peñaflor 16 de Abril de 1902.
—El Alcalde, Mariano Real.—
El Secretario, Cipriano Vaquero.
Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Mayorga
Peñaflor
Quintanilla de Arriba
Rábano
Rodilana
Tamariz
Torre de la Torre
Torrecárcela

Núm. 1.456.

Siete Iglesias.

Se halla vacante y anuncia su provision por término de ocho días, la plaza de Depositario de fondos de este Municipio, con la dotacion anual de 125 pesetas. Los aspirantes que habrán de prestar fianza á satisfaccion del Ayuntamiento dirigirán sus solicitudes al mismo en el indicado plazo, pues pasado se proveerá.

Siete Iglesias 17 de Abril de 1902.—El Alcalde, Mateo Zarzuelo.

Núm. 1457.

Tordesillas.

EDICTO.

No habiendo comparecido el mozo número 19 del sorteo del año actual y reemplazo de esta villa Juan Antonio Ferrerueta Ferrerueta, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, no obstante haber sido citado con las formalidades que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ni persona que le representara, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujecion al capítulo once de la dicha ley; y comprobada la fuga é intencion declarada de eludir la responsabilidad del servicio militar, este Ayuntamiento le declaró prófugo con la condenacion de gastos á tenor de lo dispuesto en el artículo ciento once de dicha ley.

En tal concepto por medio de la presente se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente ante este Ayuntamiento al mismo tiempo que se exhorta, ruega y encarga á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conduccion á la disposicion de esta Alcaldía del mencionado prófugo, para su presentacion á la Comision mixta provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: gitano, su estatura un metro quinientos sesenta milímetros aproximadamente, rostro tostado y viste como los de su raza.

Tordesillas diez y ocho de Abril de mil novecientos dos.—El Alcalde, Juan Bueno.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 1.480.

Villafrechós.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde puede ser examinado y hacer reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villafrechós 18 de Abril de 1902.—El Alcalde accidental, Esteban Garrote.

Núm. 1.454.

Zaratan.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del día 12 del actual mes, tiene acordado se proceda por medio de subasta pública al arrendamiento del «Aprovechamiento de pastos de primavera de las eras denominadas de la Reguera, pertenecientes al comun de vecinos.»

Y en virtud de lo que dispone el art. 29 del Real decreto é instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace público dicho acuerdo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos y en cumplimiento de citada disposicion legal.

Zaratan 15 de Abril de 1902.—El Alcalde, Teodosio Martinez Muñoz Gutierrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.458.

VILLALÓN.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy dictada en los autos civiles que á mi testimonio penden de juicio ordinario de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Lucio Fernandez, á nombre de D. Bernardo Salvador de la Cruz, como representante legal de su esposa Josefa Maroto Porrero, contra D. Luis Simon Merino, ambos vecinos de Aguilar, representado éste por el Procurador D. Fausto Poblacion, sobre preferente derecho á los bienes dejados por Doña Braulia Maroto del Rey, ha acordado por el fallecimiento de la expresada Doña Josefa Maroto, citar á sus herederos que lo son sus sobrinas Polonia, Paula y Petra Castrillo Maroto, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días improrrogables, comparezcan en dichos autos personándose en forma y bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que sirva de citacion en forma á expresados herederos, cuyo domicilio se ignora é insertar ésta en el «Boletín Oficial» de la provincia, desde cuya fecha empezará á contarse tal término, expido la presente cédula de cita-

cion que firmo en Villalón á 18 de Abril de 1902.—El Escribano, Licenciado Julian Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.459.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número cinco, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, leña de pino, jabon comun de primera y paja larga de cebada ó centeno, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 7 de Mayo próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 17 de Abril de 1902.—Joaquin Salado.

Núm. 1.460.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, leña de pino, cebada y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 9 de Mayo próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 17 de Abril de 1902.—Joaquin Salado.

Imprenta del Hospicio provincial.